

ñalan en el apartado 3 del artículo 33 del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas se reducirán en dos tercios, a efectos de determinar el gravamen por dicho impuesto.

Al tercio de ingresos resultante se sumarán las rentas de otra procedencia, si las hubiere, con el fin de hallar, mediante la aplicación de los pertinentes preceptos del texto refundido de la Ley del Impuesto, el tipo medio de gravamen que correspondería a estos ingresos, a cuyo tipo se someterá la base liquidable que resulte de la totalidad de las rentas obtenidas en el año.

Segundo.—En la desgravación por rentas de trabajo y por familia, el tipo medio de gravamen a aplicar conforme al artículo 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto será el determinado en la forma prevista en el número anterior de esta Orden.

Igualmente, en la desgravación por inversiones, el tanto por ciento a que se refiere el artículo 38, 3, de la Ley, se aplicará a la diferencia entre la cuota obtenida por aplicación de esta Orden y los impuestos a cuenta deducibles.

Tercero.—Lo dispuesto en esta Orden será de aplicación para los rendimientos del ejercicio 1971 y siguientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 12 de noviembre de 1971 por la que se dispone la emisión de 10.000 millones de pesetas en Deuda amortizable del Estado al 6 por 100.

Hustrísimo señor:

El artículo 36 de la Ley 115/1969, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1970-1971, autoriza a este Ministerio para emitir Deuda del Estado con destino exclusivamente para financiar inversiones. Considerando el exceso de liquidez existente en el sistema, la conveniencia de conseguir la plena ejecución de las inversiones públicas programadas y la de mantener el ritmo adecuado de las mismas en el presente ejercicio, es aconsejable hacer uso de dicha autorización y proceder a su financiación parcial mediante la emisión de Deuda pública.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En uso de la autorización conferida a este Ministerio por la Ley número 115/1969, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, en nombre del Estado, emitirá Deuda pública al 6 por 100 de interés anual, libre del Impuesto sobre Rentas del Capital, amortizable en diez años, hasta un valor nominal de 10.000 millones de pesetas, destinada exclusivamente a financiar inversiones.

2.º La Deuda estará representada por títulos al portador, distribuidos en series, en la proporción que estime conveniente la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, con arreglo al detalle siguiente:

Serie A, de 5.000 pesetas
Serie B, de 25.000 pesetas
Serie C, de 100.000 pesetas

Los títulos llevarán la fecha de 7 de diciembre de 1971, desde la cual comenzará el devengo de intereses, y unidos 21 cupones, números 1 al 21, correspondientes a los vencimientos semestrales de 7 de junio de 1972 a 7 de junio de 1982.

3.º El pago de intereses se realizará por semestres vencidos en 7 de junio y 7 de diciembre de cada año. El primer cupón semestral a pagar será el número 1, correspondiente al vencimiento de 7 de junio de 1972.

4.º La amortización se realizará en diez años, a partir del 7 de junio de 1973, mediante un sorteo anual que se celebrará con un mes de antelación al vencimiento de 7 de junio de cada ejercicio.

El primer sorteo se verificará en 7 de mayo de 1973.

Las amortizaciones podrán anticiparse, pero no dilatarse más allá de los plazos señalados. El cuadro de amortización se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». Las cuotas de amortización serán constantes.

5.º La Deuda que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de la Deuda del Estado.

Los valores representativos de esta Deuda no serán pignoraables en el Banco de España, salvo autorización expresa en cada caso del Ministro de Hacienda.

Dichos valores no serán computables para fijar el porcentaje obligatorio de fondos públicos de la cartera de los Bancos privados y Banco Exterior de España.

Atendida su calidad de amortizable, se computará por su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado, Diputaciones Provinciales, a los Ayuntamientos y a cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

6.º El servicio de pago de intereses y amortización de esta Deuda estará a cargo del Banco de España, que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales.

7.º El Banco de España negociará, mediante suscripción pública por cuenta del Tesoro, la Deuda al 6 por 100 que se emite en virtud de la presente Orden.

La suscripción se efectuará en las oficinas centrales del Banco y en sus sucursales y agencias el día 7 de diciembre de 1971.

La suscripción podrán efectuarla los interesados directamente o por medio de los Bancos y Banqueros operantes en España, de las Cajas Generales de Ahorro, de la Caja Postal de Ahorros y de los Agentes de Cambio y Bolsa o Corredores de Comercio colegiados, entregándose en el momento de la suscripción el importe efectivo de la cantidad total suscrita.

8.º Se cederán los nuevos títulos a la par, por cantidades no inferiores a 5.000 pesetas o múltiplos de esta suma.

9.º En el caso de que las cantidades que se suscriban excedan del importe que se ofrece en suscripción, se procederá a su prorrateo; quedarán exceptuadas del mismo las peticiones de cuantía no superior a un millón de pesetas nominales.

10. En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido y que será canjeado por otro relativo a la adjudicación efectuada al término de la suscripción. Este último, que no será intervenido por Agente de Cambio y Bolsa ni Corredor de Comercio colegiado, podrá negociarse en Bolsa. En su día y por la suma adjudicada se canjeará por los títulos definitivos que representen a esta Deuda.

Con los títulos se entregarán a sus suscriptores las pólizas correspondientes intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, quienes devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el epígrafe 8.º del vigente Arancel, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

Los recibos de efectivo por el importe de la suscripción y los resguardos negociables en Bolsa motivados por esta emisión no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados. Las pólizas de suscripción intervenidas por los mediadores oficiales mercantiles se extenderá en ejemplares de la última clase.

11. El producto de la negociación de la Deuda que se emite se aplicará al presupuesto de ingresos, capítulo 9.º, «Variación de pasivos financieros»; artículo 23, concepto 932, «Producto de la negociación de la Deuda amortizable del Estado al 6 por 100, emitida por Orden de 12 de noviembre de 1971».

12. Los gastos de confección de los resguardos y títulos de finitivos, corretaje y pólizas de suscripción, remesa de valores, publicidad, comisión de pago y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones se imputarán al crédito concedido por el presupuesto en vigor, sección 06, servicio 14, capítulo 2.º, artículo 29. Para atender al pago de intereses y amortizaciones de esta Deuda se incluirán en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1972 y sucesivos los créditos necesarios.

13. Este Ministerio concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de negociación y fijará el importe de las comisiones de colocación.

14. El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, a las que acompañará los justificantes correspondientes, a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

15. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para encargarse a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquella considere necesarios, para acordar y realizar, además, los gastos que origine la presente emisión de Deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de noviembre de 1971.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2763/1971, de 21 de octubre, por el que se organiza el Consejo Nacional de Educación.

La Ley General de Educación, de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, dispone en su artículo ciento cuarenta y cinco que el Consejo Nacional de Educación será organizado por el Gobierno conforme a los criterios que la misma señala.

Procede, por tanto, reorganizar el Consejo Nacional de Educación de modo que su composición ofrezca una adecuada representatividad, dando entrada en el mismo a diversos sectores institucionales. Organismos y Entidades, así como al profesorado y a los Centros docentes de todos los niveles y modalidades.

Es también ineludible exigir en las representaciones la más alta competencia técnica, de modo que se garantice la eficacia de la función al Consejo encomendada.

Por último, se considera conveniente dar al Consejo una estructura que le asegure la mayor agilidad y eficacia, y establecer un régimen funcional que permita hacer realmente efectiva la participación de todas las representaciones con el fin de que el Consejo pueda erigirse en un valioso e importante Centro de conexión del Departamento con la sociedad y en el más idóneo medio de colaboración de todos los sectores interesados relacionados con la educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta, segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

DE LA NATURALEZA Y FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo primero.—Uno. El Consejo Nacional de Educación es el órgano superior de asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia en materia de educación.

Dos. Ejercerá su específica función de asesoramiento mediante la emisión de dictámenes, mociones o propuestas así como de estudios e informes.

Tres. Todas las Corporaciones, Instituciones, sectores e intereses representados en el Consejo podrán elevar al mismo, conforme a las disposiciones vigentes, las peticiones y sugerencias que estimen convenientes para el más racional y eficaz desarrollo de la política educativa.

DE SU CONSTITUCIÓN

Artículo segundo.—El Consejo Nacional de Educación está constituido por el Presidente, dos Vicepresidentes, el Secretario general, el Vicesecretario general y los Consejeros.

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Artículo tercero.—Uno. El Presidente del Consejo Nacional de Educación es nombrado y separado libremente por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

Dos. El Presidente gobierna al Consejo, preside sus reuniones, excepto cuando asista el Ministro del Departamento, y es el Jefe de su personal, servicios y dependencias.

Artículo cuarto. En particular corresponde al Presidente:

Primero.—A) Representar al Consejo en cuantos actos sea necesario y figurar a su cabeza cuando asista corporativamente.

B) Convocar todas las sesiones del Consejo y de su Comisión Permanente. Cuando se trate de las sesiones del Pleno comunicará la convocatoria al Ministro de Educación y Ciencia.

C) Autorizar con su firma todo escrito oficial que dirija el Consejo.

D) Recibir el juramento de los Vicepresidentes, de los Consejeros, del Secretario general y del Vicesecretario general al tomar éstos posesión de sus cargos.

E) Solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia y de otras Entidades y autoridades los antecedentes precisos para el despacho de los asuntos a iniciativa propia o a propuesta de la Comisión Permanente o del Pleno.

Segundo.—A) Presidir y dirigir las sesiones de los órganos del Consejo, salvo en los casos en que asista el Ministro de Educación y Ciencia y sin perjuicio de la posibilidad de delegar en un miembro de la Comisión Permanente la presidencia de las Comisiones preparatorias.

B) Autorizar, por razones de urgencia, el despacho de asuntos que no figuren en el orden del día y retirar de él los que, a su juicio, no deban ser estudiados; en el primer caso, advirtiéndolo de ello con la antelación mínima de veinticuatro horas a los miembros del Consejo.

C) Decidir con su voto los empates.

Tercero.—A) Elevar al Ministerio de Educación y Ciencia las propuestas relativas al personal del Consejo.

B) Aprobar las normas de régimen interior del Consejo a propuesta de la Comisión Permanente.

C) Ejercer la superior inspección de los servicios y dependencias del Consejo.

D) Formular el anteproyecto de presupuesto del Consejo y elevarlo al Ministerio de Educación y Ciencia, previo dictamen de la Comisión Permanente.

E) Vigilar la aplicación de los créditos presupuestarios y aprobar las cuentas de gastos de material no inventariable y ordenar toda clase de gastos.

DE LOS VICEPRESIDENTES

Artículo quinto.—Uno. Los Vicepresidentes del Consejo son nombrados y separados libremente por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

Dos. Los Vicepresidentes sustituirán, por su orden, al Presidente en caso de vacante o impedimento y cumplirán las comisiones que el mismo les encargue.

Artículo sexto.—El Presidente y los Vicepresidentes percibirán las asignaciones que al efecto se fijan en los presupuestos generales del Estado.

DEL SECRETARIO Y VICESecretarios GENERALES DEL CONSEJO

Artículo séptimo.—Uno. El Secretario general y el Vicesecretario general del Consejo Nacional de Educación son nombrados y separados libremente por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

Dos. Al Secretario general le corresponden las funciones de Secretario del Pleno y de la Comisión Permanente, de Jefe inmediato del personal y de régimen interior de sus servicios y dependencias, sin perjuicio de la superior autoridad del Presidente.

Tres. El Vicesecretario sustituye al Secretario general en caso de vacante o impedimento y cumplirá las funciones que el mismo le encargue.

Cuatro. El Secretario general y el Vicesecretario general percibirán las asignaciones que al efecto se fijan en los presupuestos generales del Estado.

Artículo octavo. Corresponde al Secretario general:

Primero.—A) Preparar y cursar el orden del día de las sesiones del Consejo, conforme haya sido fijada y aprobada por el Presidente.

B) Asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente y redactar las actas de las mismas.

C) Autorizar los dictámenes aprobados por el Consejo.

D) Expedir certificaciones de actas y acuerdos, con el visto bueno del Presidente.

E) Extender las certificaciones de asistencia para acreditar el devengo de dietas.